

principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la Sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que, "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Por su parte, el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 28 de julio de 1981 declara que, "la estimación de la presunción de inocencia ha de hacerse respetando el principio de libre apreciación de la prueba por parte del Tribunal de Instancia, lo que supone que los distintos elementos de prueba puedan ser libremente ponderados por el mismo a quien corresponde valorar su significación y trascendencia para fundamentar el fallo", y si bien este precepto se refiere a la actuación de los Tribunales de Justicia, hay que tener presente que también el Tribunal Constitucional en su Sentencia de 8 de julio de 1981 ha declarado, en base a lo establecido en el artículo 25 de la Constitución que los principios inspiradores del ordenamiento penal son aplicables, con ciertos matices, al derecho administrativo sancionado, dado que ambos son manifestaciones jurídicas del ordenamiento punitivo del Estado, según era ya doctrina reiterada y constante del Tribunal Supremo. Por todo lo cual hay que concluir que los hechos imputados deben ser tenidos por ciertos al haber sido objeto de comprobación por inspección directa de los Agentes que formularon la denuncia y no deducir el interesado, en los descargos y alegaciones presentados, prueba alguna que desvirtúe la imputación de las infracciones cometidas.

## II

Asimismo causa extrañeza en la recurrente en su recurso niegue ahora mediante la aportación de una fotocopia de baja fiscal de 1990, el ejercicio de actividad alguna sobre el referido establecimiento, cuando, este hecho aparece como admitido en sus alegaciones, existiendo en suma, prueba suficiente y legalmente obtenida, que valorada por este órgano resolutor le lleva a la desestimación del recurso.

Vistos el Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Orden de 14 de mayo de 1987 por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, así como las demás normas de especial y general aplicación.

Por todo ello, RESUELVO DESESTIMAR el recurso ordinario interpuesto por D. CONCEPCION GONZALEZ EGEA, confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION, (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ".

Sevilla, 31 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 31 de agosto de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso de alzada interpuesto por don Mariano Martínez Yagüe. Expediente núm. SC-1745/92.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. MARIANO MARTINEZ YAGUE contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a veinte de enero de mil novecientos noventa y cuatro.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

## ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 20 de mayo de 1992, el Ilmo. Sr. Director General de Política Interior incoó expediente

sancionador contra OPERNEVADA, S.A. por no haber remitido antes del 1 de marzo de 1992 al Servicio de Autorizaciones de la Dirección General la ficha normalizada de datos del ejercicio de 1991.

SEGUNDO.- El día 8 de octubre de 1992, dictó resolución por la que se le imponía sanción consistente en multa de 50.000 ptas.- por infracción al artículo 12.5 del Reglamento de máquinas recreativas y de azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con la Orden de 12 de enero de 1990 (BOJA Nº 9, de 30 de enero), tipificada leve en su artículo 47.3

TERCERO.- Contra la misma, interpone recurso de alzada basado en las argumentaciones que entiendo oportunas y que por constar en el expediente damos por reproducidas.

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

## I

La obligación de remitir datos a la Administración Autónoma por parte de las empresas afectadas no es un acto arbitrario de aquélla, sino de una obligación de información necesaria para el normal desenvolvimiento de la actividad administrativa que viene impuesta ope lege por el artículo 19.6 de la Ley del juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollado por el 12.5 y 6 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar y la Orden de 12 de enero de 1990. La falta de remisión de la ficha normalizada está prevista y tipificada como infracción leve en el artículo 30.3 de la Ley.

## II

No puede acogerse la alegación de prescripción de la infracción en cuanto la obligación para las empresas afectadas de remitir las fichas normalizadas no termina con la finalización del plazo previsto para su presentación, sino que la obligación se mantiene hasta que se cumple, en este caso no se ha cumplimentado con fecha de 31 de marzo de 1992, como así se sostiene por la recurrente, pues los datos aportados en la citada fecha se hicieron como empresa titular de salón y no a Empresa Operadora, por tanto, si no se ha presentado en plazo, la falta de remisión pasa a ser una infracción tipificada en el artículo 30.3 de la Ley y 47.3 del Reglamento.

El Tribunal Supremo en diversas sentencias ha establecido en supuestos como el presente que "una infracción permanente y continuada (...) no puede producir la prescripción de la falta cometida por la doble razón de que no ha dejado de producirse y además porque la prescripción es una institución para salvaguardar la seguridad jurídica, pero nunca para proteger conductas contrarias a la Ley" (sentencia de 9 de febrero de 1983); añadiendo que "el día a quo para tal cómputo (el de la prescripción) no puede identificarse con el inicial acto de ejecución de una falta sucesivamente continuada, como aquí lo sería el mantenimiento de la situación infractora a través del tiempo" (sentencia de 7 de diciembre de 1982)

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación RESUELVO DESESTIMAR el recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Martínez Yague en nombre de OPERNEVADA, S.A., confirmando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución -dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones- que agota la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, contados a partir del día de la notificación de la presente, ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: PLACIDO CONDE ESTEVEZ"

Sevilla, 31 de agosto de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Secretaria General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Raimundo Llavero Candón. Expediente núm. J.79 y 80/92.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. RAIMUNDO LLAVERO CANDON MARTINEZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Director General de Política Interior, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido

practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a nueve de febrero de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 21 de febrero de 1992 fue formulada acta de denuncia contra D. PEDRO JESUS CASTILLO GARCIA y D. ADOLFO JESUS CASTILLO GARCIA porque funcionarios de la Inspección del Juego les sorprendieron entregando a los trausentes que voluntariamente los aceptaban, mediante la entrega de un donativo de 200 ptas. unos carnet de socios colaboradores de ADEOPAT, entregando igualmente una cartulina con la leyenda "rasque y gane" con la que caso de aparecer cuatro cruces en raya obtenían un premio de diversa entidad. Según manifestaron los denunciados, que tienen su domicilio en Jaén, como consta, ciudad en la que desarrollaban dicha actividad, la misma la realizaban como combinación aleatoria organizada por la Asociación de enfermos y donantes de órganos para trasplantes (Adeopat), siendo el organizador en Jaén y provincia D. Raimundo Llaveró Candón, por lo que el órgano competente ordena por providencia al efecto incoar expediente sancionador a la entidad citada y al Sr. Llaveró Candón, con remisión oportuna del Pliego de Cargos conteniendo los mismos.

SEGUNDO.- Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 23 de abril de 1993 fue dictada la resolución que ahora se recurre, por la que se les imponía una sanción consistente en multa de cinco millones quinientas mil pesetas a cada uno de los expedientados, por infracción a los arts. 14, 15, 16, 17 y 18 del Reglamento de Rifas, Tómbolas y Combinaciones Aleatorias aprobado por Decreto 325/88 de 22 de noviembre, falta muy grave según el artº 24.1 del mismo y sancionable a tenor del artº 27.1.

TERCERO.- Contra dichas resoluciones presentaron recursos ordinarios que, dada la identidad de fundamentaciones jurídicas y la íntima conexión entre ellos, se acumulan en la presente resolución.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### I

A lo largo del expediente instruido al efecto, consecuencia de la actuación de la Inspección del Juego se declara probado que a cambio de una cantidad voluntaria se hacía entrega a los trausentes de un carnet de socio colaborador, tipificando dicha conducta como combinación aleatoria, sancionándola como falta prevista en el Decreto 325/88 de 22 de noviembre, a tenor de lo establecido en sus arts. 14, 24 y 27.1.

##### II

El recurrente alega en su defensa no estar conforme con la conclusión a la que ha llegado el instructor, subsumiendo su conducta en la redacción dada por el artº 14º del citado Decreto que define la combinación aleatoria, del que se deriva que requerirá la celebración de sorteos, uno ó con carácter periódico, que tengan por objeto fines publicitarios para el fomento del consumo.

##### III

Es por ello por lo que se echa en falta el carácter económico que se desprende de la mens legis, y seguro que querido por la mens legislatoris, como acertadamente se desprende del informe aportado al expediente, y que por constituir un elemento integrante de la combinación aleatoria, brilla en el presente caso por su ausencia, requisito cuya necesaria presencia como adjetivo calificativo, se deduce aún más tras una lectura detenida de los artículos 14 y 16 del Reglamento.

De la lectura de ambos artículos se desprende como elemento esencial y sustantivo de la combinación aleatoria el carácter económico, tanto por el fin perseguido como el aumento del consumo de un bien, vía publicidad.

En el caso presente los colaboradores voluntarios no consumían bien alguno, se convertían en socios voluntarios por razones humanitarias, llamando igualmente la atención el que no se incluyen entre los posibles organizadores a las entidades benéficas, como en las rifas (artº 4.1) ni existe sorteo en los términos señalados en el artículo 14.1 y 2. Es más, y siguiendo con el discurso anterior, igualmente es un elemento a tener en cuenta quienes pueden ser solicitantes de las combinaciones aleatorias citándose en el artículo 16 a personas jurídicas dedicadas al comercio, industria o servicios; entidades de crédito y empresas editoras de publicaciones de prensa.

De todo ello se deduce la no correcta tipificación de la conducta que si bien en una primera impresión podía ser integrada en la redacción de los arts. 14 y siguientes, resulta ser no perseguible, toda vez que le

faltan los elementos que definen la combinación aleatoria, a la luz del Reglamento aprobado por Decreto 325/88 de 22 de noviembre.

Vista la legislación en materia de juego de esta Comunidad Autónoma y demás normas concordantes de especial y general aplicación, RESUELVO ESTIMAR el recurso ordinario interpuesto, revocando la resolución recurrida.

Contra la presente resolución, dictada en virtud de Orden de 29 de julio de 1.985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el artº 58 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1.956. EL VICECONSEJERO DE GOBERNACION (ORDEN 29.07.85) FDO.: JOSE A. SAINZ-PARDO CASANOVA".

Sevilla, 1 de septiembre de 1995.- La Secretaria General Técnica, Ana Isabel Moreno Muela.

RESOLUCION de 1 de septiembre de 1995, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la recaída en el recurso ordinario interpuesto por don Manuel Jimena Martínez. Expediente núm. 21/94/EP.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente D. MANUEL JIMENA MARTINEZ contra la resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

"En la ciudad de Sevilla, a doce de junio de mil novecientos noventa y cinco.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a las siguientes

#### ANTECEDENTES

PRIMERO.- Se aceptan los antecedentes de hecho de la resolución recurrida, que con fecha 14 de junio de 1994, dictó el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga, por la que se sanciona a BIG BAND, S.C. al pago de CINCUENTA MIL PESETAS (50.000 ptas.) de multa, como consecuencia de la infracción del artº 26.e) de la Ley Orgánica 1/92, de 21 de febrero, así como del artº 81.35 del Real Decreto 2816/82, de 27 de agosto, tipificada como falta leve por el artº 26.e) citado, y sancionable de acuerdo con el artº 28.1.a de la Ley Orgánica citada anteriormente.

SEGUNDO.- Notificada la resolución, el interesado interpuso en tiempo y forma recurso ordinario, basado en las alegaciones que estimó pertinentes, considerando que han transcurrido más de un mes desde el inicio del expediente hasta su resolución, por lo que estima de aplicación el artº 24.4 del Real Decreto 1398/93, de 4 de agosto (Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora), puesto que la infracción es cometida el día 21 de noviembre de 1993, no incoándose el expediente hasta el 18 de enero de 1994, y no siendo notificada la misma hasta el día 29 de abril siguiente.

#### FUNDAMENTOS JURIDICOS

##### I

Que la recurrente alega la caducidad del expediente, al no haberse resuelto en los plazos establecidos por el artº 24.4 del Real Decreto 1398/93 de 4 de agosto, al entender que ha transcurrido más de un mes desde el inicio del expediente hasta su resolución, y atendiendo a la literalidad del precepto invocado, aún constando claramente en el expediente que la fecha de iniciación del mismo, es de 18 de enero de 1994, coincidente con el acuerdo de incoación.

##### II

Que la notificación del acuerdo de incoación se produzca el día 29 de abril, no puede imputarse a la Administración, la cual con toda diligencia remite por correo certificado la misma, que por ausencia del interesado es devuelta con fecha 26 de enero de 1994, procediéndose a actuar como determina el artº 59 de la Ley 30/92; de 26 de noviembre de Régimen jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común, sin que a los efectos de caducidad establecidos por el artº 43 de la misma Ley, pueda entenderse que exista lapso de tiempo suficiente, para que opere la caducidad que el mismo establece.